



## PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de febrero del dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **309/2020**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por los Licenciados **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, en su carácter de Apoderados Legales de la Persona Moral denominada **XXXXXXXXXX**, contra **XXXXXXXXXX**, en calidad de Socio Fundador, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado; y,

### R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito presentado el **diecisiete de agosto del dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes común del Primer Distrito Judicial del Estado, que por turno le correspondió conocer inicialmente al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, comparecieron los Ciudadanos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, en su carácter de Apoderados Legales de la Persona Moral denominada **XXXXXXXXXX**, demandado en la vía Ordinaria Civil de **XXXXXXXXXX**, en calidad de socio fundador de "XXXXXXXXXX las siguientes prestaciones:

"...I. El pago de la cantidad de **XXXXXXXXXX**, correspondiente al pago hecho a la moral referida por anticipo de la prestación de sus servicios.

II. Derivado de lo anterior, **LA RESCISION DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** de fecha 07 der agosto de 2019, por incumplimiento de sus obligaciones como prestadora de servicios.

III. La declaración judicial para que las demandadas OMITAN DIVULGAR cualquier información de la moral **XXXXXXXXXX** ya que como se verá demostrado cuentan con información fiscal y contable de nuestra representada.

**IV.** El pago de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de sus obligaciones como prestadora de servicios.

**V.** El pago de gastos y costas ocasionados por la tramitación del presente juicio.”

Manifestó como hechos los contenidos en su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

**2.** Por auto de **dieciocho de agosto del dos mil veinte**, se previno a la parte actora y una vez subsanada la misma con fecha catorce de septiembre del dos mil veinte se admitió la demanda, ordenándose emplazar y correr traslado a la parte demandada, para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** diera contestación a la demanda entablada en su contra. Asimismo se les requirió para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de ese Juzgado, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal se les harían por medio del **Boletín Judicial** que se edita en este honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado. **Quedando registrada en dicho Juzgado bajo el número de expediente 309/2020.**

**3.** El **veintinueve de septiembre del dos mil veinte**, previo citatorio, la Actuaría adscrita a éste Juzgado, procedió a emplazar a la demandada **XXXXXXXXXX**, a través **XXXXXXXXXX**, quien dijo ser contador del despacho.

**4.-** Mediante acuerdo de fecha **quince de octubre del dos mil veinte**, se tuvo a la demandada **XXXXXXXXXX**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer,



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordenándose dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, por cuanto a la reconvencción interpuesta por la demandada, se le previno para que en el término de tres días aclara la vía en la que ejercita sus pretensiones y la prestación marcada con el número 1.

**5.-** En auto de **veintiséis de octubre del dos mil veinte**, se tuvo en tiempo y forma a la parte actora, desahogando la vista ordenada por auto de quince de octubre del dos mil veinte.

**6.-** El día **cuatro de noviembre del dos mil veinte**, se tuvo por admitida la reconvencción planteada por la demandada **XXXXXXXXXX**, por lo que se ordenó correr traslado y emplazar a la parte actora ahora demandada reconvenccionista, para que en el plazo de **seis días** de contestación a la reconvencción entablada en su contra.

**7.-** Por auto de **seis de julio del dos mil veintiuno**, se tuvo en tiempo y forma a la parte actora, desahogando la vista ordenada por auto de cuatro de noviembre del dos mil veinte.

**8.-** Mediante acuerdo de **veintinueve de julio del año dos mil veintiuno**, se tuvo por perdido el derecho a la parte demandada en lo principal y actora reconvenccionista al no haber dado contestación a la vista ordenada mediante auto de fecha seis de julio del dos mil veintiuno; en consecuencia y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración prevista por el artículo 371 del ordenamiento legal antes invocado.

9.- El día **doce de agosto del dos mil veinte** tuvo verificativo el desahogo de la **audiencia de Conciliación y Depuración** a la que compareció el Apoderado Legal de la parte actora, no así la parte demandada no obstante de encontrarse debidamente notificada tal y como consta en actuaciones; por lo que se procedió a depurar en sus términos el presente asunto y no existiendo excepciones de previo y especial pronunciamiento que depurar y por permitirlo el estado de los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba por un plazo común de **OCHO DÍAS**, para ambas partes.

10.- Por auto de **dos de septiembre del dos mil veintiuno**, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de **pruebas y alegatos** a que se refiere el artículo **400** del Código Procesal Civil en vigor y se admitieron de la **parte actora**: las **documentales públicas**, marcadas con los incisos (I y II) del escrito inicial de demanda; las **documentales públicas**, marcadas con los incisos (III y IV) del escrito inicial de demanda; la **confesional** a cargo de la demandada **XXXXXXXXXX**; la **declaración de parte** a cargo de la demandada **XXXXXXXXXX**; la **presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones**; la **testimonial** a cargo de los atestes **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**; la **testimonial** a cargo de **XXXXXXXXXX**; la **documental**, marcada con el inciso 3); el **informe de autoridad** a cargo de la Institución Bancaria denominada **BANCO MERCANTIL DEL NORTE**; el **informe de autoridad** a cargo de la Institución Bancaria denominada **SCOTIABANK INVERLAT, S.A.**; el **informe de autoridad** a cargo de la Institución Bancaria denominada **BBVA BANCOMER**; no así la prueba **pericial en materia de informática jurídica documentaria**, toda vez que de los puntos propuestos se



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

advierte que versaría sobre personas que no son parte en el presente juicio.

11.- Con fecha **veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno**, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes actora ni demandada, teniéndose por desahogadas la prueba **confesional** y **declaración de parte** a cargo de la parte demandada **XXXXXXXXXX**; acto continuo se procedió a desahogar la prueba **testimonial** a cargo de los atestes **XXXXXXXXXX**.

12.- Por audiencia de **diecinueve de enero del dos mil veintidós**, tuvo verificativo al **audiencia de pruebas y alegatos**; y toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, se procedió a pasar a la etapa de desahogo de los **alegatos** correspondientes, teniéndose por formulados los alegatos de la parte actora y dada la incomparecencia de la parte demandada, se le tuvo por precluido su derecho para formular sus alegaciones de su parte; en consecuencia y por así permitirlo el estado procesal **se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que se dicta al tenor de los siguientes:**

### C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 30 y 1034 del Código Procesal Civil en vigor, los cuales respectivamente disponen: **"... Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los**

mandatos de la Ley...”, “...Cuando la competencia del órgano juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales.- Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio...” y “...Para determinar la Competencia de los juzgados menores del Estado de Morelos se atenderá a estas normas: I.- La Competencia por territorio y por cuantía se determinará por lo que dispone la Ley orgánica del Poder Judicial y este Ordenamiento; II.- Respecto a la Competencia por razón de la materia se aplicarán las disposiciones de este Código; III.- Para estimar la cuantía del negocio, se aplicará lo dispuesto por los artículos 31 a 33 de este Código; IV.- Cuando el Juez, en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de la competencia del juzgado por exceder los límites de cuantía, que fija la Ley, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al órgano competente. Igual regla se seguirá cuando se declare procedente la defensa de declinatoria; y, V.- Los conflictos de competencia por inhibitoria se tramitarán de acuerdo con las reglas generales respectivas...”.

II.- Por cuestión de método se procede a entrar al estudio de la legitimación de las partes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 179, 180 fracción I, 218 y 356 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, mismos que respectivamente son del tenor siguiente: “...**Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, tenga interés en que la autoridad judicial**



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario...”, “... Tienen capacidad para comparecer en juicio; I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatario con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal...”, “...Para interponer una demanda o para contradictoria es necesario tener interés jurídico. Como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estado legal de esta institución y de este Código...” y “...El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado...”; toda vez que resulta obligación de esta autoridad de acuerdo a las siguientes tesis jurisprudenciales:

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVIII, Abril de 2008.

Tesis: I.11o.C. J/32.

Página: 2066

Registro: 169857

**“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.”**

La **legitimación activa** en la **causa** no **es** un presupuesto procesal sino una **condición** para obtener sentencia favorable, esto **es**, se trata de una **condición necesaria** para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la **causa** cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la **legitimación** ad causam atañe al

fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, **es** evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes"

#### **Novena Época.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVIII, Abril de 2008.**

**Tesis: I.11o.C. J/32.**

**Página: 2066**

**Registro: 169857**

#### **"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

Debe distinguirse la **legitimación** en el proceso, de la **legitimación** en la **causa**. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la **legitimación** ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la **legitimación** en la **causa**, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la **causa** cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la **legitimación** ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, **sólo** puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

#### **Novena Época.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Septiembre de 2000.**

**Tesis: VI.3o.C. J/36.**



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página: 593

**"ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."**

Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos."

En ese orden de ideas, resulta necesario precisar lo que es la legitimación, así tenemos que de conformidad con el Diccionario Jurídico, para Chiovenda la legitimatio ad procesum es la capacidad de presentarse en juicio, y la legitimatio ad causam es la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).

Por su parte, Devis Echandía, dice: *“...la legitimación en la causa (como el interés para obrar) no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es, pues, cuestión sustancial...”*.

En este punto como puede apreciarse, la doctrina sostiene la legitimación que deriva de las normas que establecen quiénes pueden ser partes en un proceso, así tenemos que la capacidad es la aptitud jurídica para ser titular de derecho y obligaciones de carácter procesal, ya bien sea ad causam o ad procesum; por lo tanto los sujetos que se encuentran legitimados son aquéllos que pueden concurrir a juicio, ya bien sea como actores o como demandados, advirtiéndose así la legitimación activa o pasiva según el caso.

En ese contexto, tenemos que de conformidad con lo analizado en párrafos antecedentes, no existe legitimación activa por parte de la Persona Moral denominada XXXXXXXXXXXX, representada por la señora XXXXXXXXXXXX, en su carácter de apoderada legal, otorgando el poder General para Pleitos y Cobranzas a favor de los Licenciados **XXXXXXXXXX** y XXXXXXXXXXXX, pues si bien es cierto que acredita su carácter de apoderados legales de la moral XXXXXXXXXXXX, con copia certificada de la escritura pública número noventa y tres mil seiscientos treinta y tres de fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve, no menos cierto es, que ésta al exhibir el documento basal de la acción, consistente en la propuesta de servicios profesionales (relacionados con



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la revisión de sus estados financieros al 31 de diciembre del dos mil diecinueve), emitida por XXXXXXXXXXXX, exhibió copia simple de la propuesta de servicios profesionales, no así el original del mismo, lo que definitivamente es un presupuesto procesal obligatorio plasmado en el artículo 351 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que textualmente establece: **“A toda demanda deberán acompañarse: I. el mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro; II. los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el juez lo apremiara por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y, III. Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen”** y, si bien el precepto legal invocado y transcrito no dispone en forma específica que deben ser exhibidos en original, no debe desestimarse que todo documento privado debe

exhibirse en original tal y como lo establece el artículo 445 del mismo ordenamiento legal que determina: **“Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán estos para que se compulse la parte que señalen los interesados. Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cual sea. La copia se compulsara en el establecimiento sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos que señale el solicitante”**; ello en virtud de que no debe dejarse pasar por alto que en el juicio que no ocupa, el documento fundatorio de la acción lo es, la propuesta de prestación de servicios profesionales, documento privado que desde luego da solemnidad al acto jurídico generador del derecho, y por lo tanto debe exhibirse en original o en su defecto en copia certificada ante autoridad facultada para ello, para efecto de la autenticidad de la copia de dicho documento.

Sirve de apoyo, a lo anterior el criterio orientador que reza:

**Registro digital:** 2023257

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Undécima Época**

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** I.8o.C.96 C (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5057

**Tipo:** Aislada

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.**

De acuerdo con la jurisprudencia [2a./J. 32/2000](#), de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del País, que interpretó el artículo [217 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), las copias fotostáticas sin certificar son medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador como indicio, atendiendo a su prudente arbitrio y sano juicio. Ahora bien, existen diferentes tipos de documentos, como aquellos que son de fácil confección, cuya autoría se atribuye a cierta persona física o moral y los que son de confección más compleja, entre los que podemos ver los que además de atribuirse a cierta persona contienen, por ejemplo, un sello o logotipo. Luego, la reproducción en cada caso es distinta, pues no es de fácil confección o alteración un documento que contenga sellos o logotipos, a diferencia de los que no los tienen. De manera que el juzgador en cada caso que se le presenten copias fotostáticas simples debe valorarlas de manera adecuada, acorde a la dificultad de su reproducción.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 365/2020. Societe Generale, Sucursal en España. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 127, con número de registro digital: 192109.

[Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.](#)

Época: Octava Época

Registro: 223199

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VII, Abril de 1991

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 173

**DEMANDA, DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCION QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA. ORIGINALES O BIEN COPIAS CERTIFICADAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).**

De acuerdo con los artículos 502 y 519 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, anterior al vigente, y tomando en cuenta que el documento fundatorio de la acción es aquel público o privado que, según la ley, constituye la formalidad o, en su caso, la solemnidad del acto jurídico generador del derecho materia del juicio, es válido concluir que al presentarse la demanda debe acompañarse a la misma el original de dicho documento, o bien su copia certificada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 71/91. Celia Patiño Herrera. 14 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo directo 178/88. Eduardo Galland Naredo. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Ahora bien, si bien es cierto que obra en autos el contrato original de la propuesta de servicios profesionales de fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve, exhibido por la demandada **XXXXXXXXXX** al dar contestación a la demanda entablada en su contra también cierto es, que el mismo en ningún momento fue ofrecido y admitido en el juicio, para demostrar los demás hechos materia del debate, por tanto, sí se requiere el trámite respectivo que incluye anunciación y admisión pues, generalmente, se trata de aquellos medios de prueba encaminados a probar hechos que originaron la acción ejercitada en el caso del actor o a acreditar excepciones dilatorias o perentorias que persigan hacer improcedente la acción para el caso del demandado, amén de que no debe dejarse pasar inadvertido que si se tuviera por presentado dicho documento se violentaría lo dispuesto en los artículos 351 y 352 del Código Adjetivo Civil vigente en el



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos que dice: “**Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse: I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro; II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y, III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen**”. “Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo. Los no esenciales o complementarios si le serán admitidos. En todo caso, los documentos que se

**presenten después de contestada la demanda se acompañaran con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y esta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo". En la demanda, contestación, reconvención y contestación a la reconvención, las partes deberán exhibir las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieren en su poder, en los términos de los artículos 393 y 436 de este Código, y anunciar las pruebas que pretendan ofrecer en el periodo correspondiente",** los cuales son claros y precisos al determinar que el momento de ofrecerse los documentos privados básicos de la acción deben ser presentados junto con la demanda y en original.

Consecuentemente, al no haber presentado la parte actora el original del contrato de propuesta de prestación de servicios profesionales de fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve, celebrado entre las personas morales **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**; documento en el cual sustenta su acción y del cual reclama el anticipo de la cantidad de **XXXXXXXXXX** por incumplimiento de las obligaciones como prestadores de servicios, en ese sentido tal y como lo establecen los artículos 349, 350, 351 y 445 del Código Procesal Civil en vigor dentro del Estado de Morelos, citados y transcritos en párrafos antecedentes, nos encontramos en la hipótesis de que no se encuentra acreditada la legitimación activa, es decir, la legitimación de la Persona Moral denominada **XXXXXXXXXX**, para demandar a la Ciudadana **XXXXXXXXXX**, las pretensiones solicitadas en el presente juicio.

Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, se declara improcedente la presente acción



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derivada del contrato de propuesta de servicios profesionales de fecha siete de agosto del dos mil diecinueve, entre la persona moral "**CONSTRUCCIONES VICDAME**", **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** y la demandada **XXXXXXXXXX** en consecuencia, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente; asimismo, se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, sin que ello implique cosa juzgada en caso de nuevo juicio, toda vez que no se entró al estudio de la acción principal debido a la falta de legitimación activa.

III. Atento a lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor y toda vez que no se advierte que la actora se hubiese conducido con temeridad o mala fe, no ha lugar a realizar condenación en el pago de los gastos y costas, debiendo cada una de las partes absolver las que hubiese erogado en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto por los artículos **101, 105, 106, y 349** del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se;

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.**- Este Juzgado Primero Menor en materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.

**SEGUNDO.** Se declara improcedente la acción ejercitada por falta de legitimación activa de la persona

moral **XXXXXXXXXX**, por conducto de sus apoderados legales **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, dejándole a salvo sus derechos para que los haga valer como considere oportuno.

**TERCERO.** Es de absolverse a la parte demandada **XXXXXXXXXX**, de las prestaciones que les fueron reclamadas, en términos del punto resolutivo que precede, atendiendo a que no fue necesario entrar el estudio del fondo del presente asunto.

**CUARTO.** Atento a lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil aplicable, no ha lugar a realizar condenación en el pago de los gastos y costas, debiendo cada una de las partes absolver las que hubiese erogado en el presente juicio.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma la Licenciada **ERÉNDIRA JAIME JIMÉNEZ**, Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CARMEN ALICIA BECERRIL SÁNCHEZ**, con quien actúa y da fe.

EJJ/grl.